

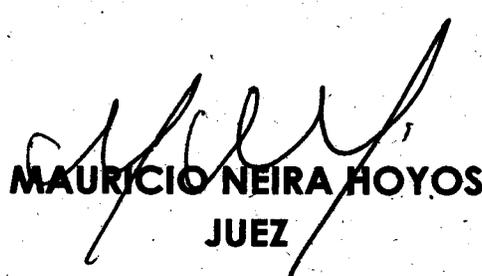


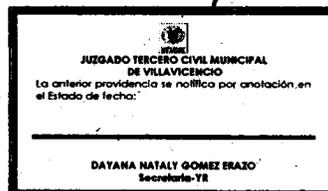
Rad. 2019 – 016

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por el doctor **RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ** identificado con C.C. No. 17.314.307 y T.P. No. 44.823 del C.S.J., apoderado de la parte actora, al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2019 – 016

Villavicencio, (Meta), catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

RELÉVESE del cargo al CURADOR AD LITEM **DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA** nombrado mediante auto de fecha 09 de Agosto de 2020 de los demandados **ADELAYDA AREVALO TORRES, ISRAEL AREVALO RUBIANO, ÉDILMA AREVALO GRISALES** y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado (a) Juan Carlos Forzosa Bulla, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico lclocobonero2934@gmail.com y celular 3142921435. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49. Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

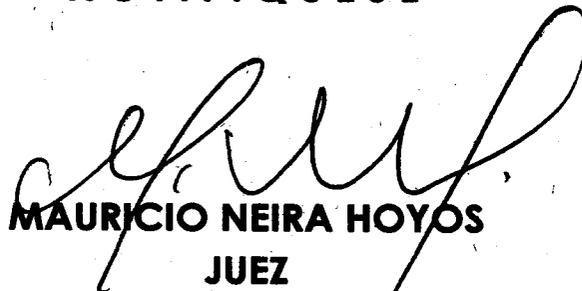
Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



Rad. 2019 – 016

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YE</p>



2016-40310-00

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de febrero de Dos Mil Veintidós (2.022).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora., dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído que TERMINO EL PROCESO visto a folio 172-173 del expediente.

II. ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante auto calendado dos (02) de diciembre de dos mil veinte 2020, dispuso:

*"... Por disposición del numeral segundo del art. 317 de la ley 1564 de 2012 RESUELVE decrétese el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante ."*¹.

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado de la parte demandante YULI MILEIDI MONTAÑA, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Indica que, mediante auto de fecha 19 de febrero de 2020 el señor Juez ordeno requerir por desistimiento tácito, Refiere que según acuerdo PCSJA20-11517 expedido por el C.S. de la J, se suspendieron los términos y los mismos fueron reactivados en día 01 de julio de 2.020.

Puntualiza que, mediante decreto 564 de 2.020 el gobierno nacional manifestó en sub articulo numero 2 que el desistimiento tácito y términos de duración de procesos se reanudarán un mes después de contados los términos se reanudarán un mes después contados a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura y que en ese orden de ideas dio cumplimiento a lo ordenado en el

¹ Auto visible folio 172-713



2016-40310-00

auto de fecha 06 de junio de 2018 anexando la demanda que hacia falta para el cumplimiento².

IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso y sin haber hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente (fl. 209), de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

² Recurso interpuesto fl-178-206



2016-40310-00

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

DESISTIMIENTO TÁCITO JURISPRUDENCIA

El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y **(ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal "b", numeral 2º, artículo 317 del CGP).** En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, "decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido"³ (negritas fuera de texto).

VI. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el mediante auto calendado dos (02) de diciembre de dos mil veinte 2.020, dispuso:

*"... Por disposición del numeral segundo del art. 317 de la ley 1564 de 2012 RESUELVE decrétese el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante ."*⁴.

³ Sentencia C-173/19 Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO

⁴ Auto visible folio 172-713



2016-40310-00

En ese orden de ideas, al descender al auto recurrido y al analizar las pruebas documentales obrante en él presente asunto, se vislumbra que mediante proveído calendado de fecha 19 de febrero de 2.020 el despacho requirió la parte actora so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el art 317 del canon procesal⁵.

Ahora bien, mediante ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública" en su artículo primero acuerda Suspenden los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, En ese orden de ideas mediante acuerdo PCSJA20-11567 se acordó Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020. De igual forma, mediante decreto 564 del 15 de abril de 2020 en su artículo 2 se dispuso, **Desistimiento tácito y término de duración de procesos.** Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y **se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.** (negritas fuera de texto).

Colofón de lo anterior, si bien es cierto que los términos para dar cumplimiento al requerimiento fenecían el día 24 de agosto de 2.020, no es menos cierto que el recurrente el día 02 de septiembre de 2.020 allego memorial al correo electrónico del despacho cmp103vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, visible a folios 179-206, así mismo, se tiene que el proceso ingreso al despacho para resolver el día 30 de octubre de 2020 (fl-171 anverso), quiera decir ello, existía petición de parte para resolver y no se encontraba incorporada al expediente requisito este "sine qua non" se podía dar aplicabilidad a las reglas establecidas en el canon procesal Art. 317.

⁵ Auto visible folio 171



2016-40310-00

De acuerdo con la anterior normatividad y teniendo en cuenta las razones expuestas por el recurrente el despacho de entrada observa que el presente recurso está llamado a prosperar.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONE para **REVOCAR** nuestro proveído proferido en fecha dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se terminó por desistimiento tácito el presente asunto. Por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-LC</p>



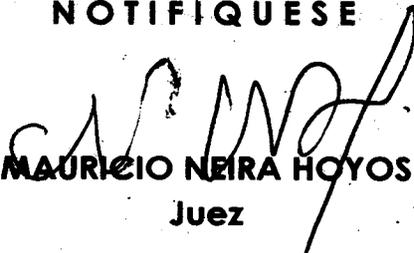
2016-0029500

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de febrero de Dos Mil Veintidós (2.022).

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico (FL-1-6 CD-3), quien revoco el auto proferido por este despacho, de fecha ocho (08) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019) por medio del cual se resolvió incidente de tacha de falsedad (fl-245-247 CD-1).

En firme este auto, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha

DAYANA NATALY GOMEZ
Secretaria-LC



Rad. 2016- 00176

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Una vez notificada la parte demandada quien presento excepciones de mérito de las cuales se corrieron traslado a la parte demandante. En consecuencia. Decrétese, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda.

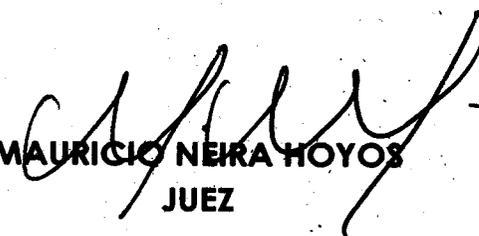
PARTE DEMANDADA- CURADOR AD LITEM:

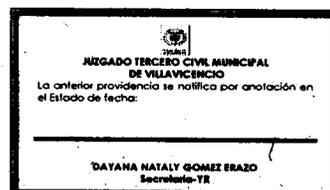
DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con el escrito de excepciones.

Al tenor del numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallas sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere verificar la prueba documental obrante al paginado, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021 – 01051

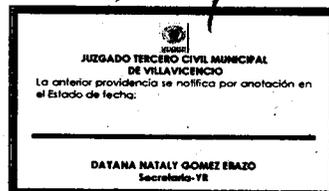
Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Se corrige proveído calendado 31 de enero de 2022 (fl.23) en el sentido que el nombre del demandado es SOLMAR EMILIO SANABRIA y no como quedó enunciado en el proveído antes referido, Las demás determinaciones quedan incólumes.

Notifíquese al demandado junto con el auto que libro mandamiento de pago, el presente proveído.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2017 – 00175

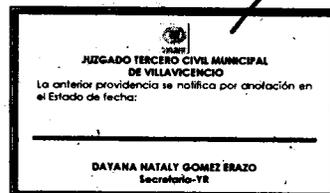
Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia invocado por el **Dr. CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA** apoderado de la parte demandada **BANCO DE BOGOTA S.A.**

2.- En consecuencia al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. **ANGELA PATRICIA LEON DIAZ**, para actuar como apoderada de la parte demandada **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2017 – 00175

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Una vez notificada la parte demandada quien presento excepciones de mérito de las cuales se corrieron traslado a la parte demandante. En consecuencia. Decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda.

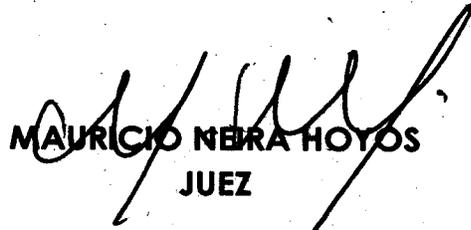
PARTE DEMANDADA- CURADOR AD LITEM:

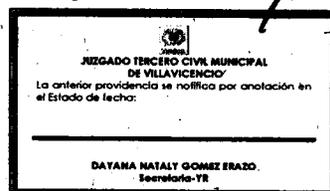
DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con el escrito de excepciones.

Al tenor del numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallas sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere verificar la prueba documental obrante al paginado, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NERA HOYOS
JUEZ





RAD. 2021-00435

Villavicencio, (Meta), catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

JORGE IGNACIO MORA GÓMEZ mayor de edad con domicilio en esta ciudad presenta demanda de **RESTITUCIÓN** de **INMUEBLE ARRENDADO** contra **FABIO MARIN RIOS RAMIREZ** y **ELSY AGUILERA GUTIERREZ** mayores edad con domicilio en esta ciudad, para que, previos los trámites del proceso de restitución, se decrete **TERMINADO** el **CONTRATO** de arrendamiento y la **RESTITUCIÓN** del bien inmueble ubicado en la Carrera 50 No. 11 – 60 Conjunto Multifamiliares Torres de San Juan Apartamento 503 de la Torre 3 y Garaje 119 de la ciudad de Villavicencio.

Solicita que al declarar terminado el contrato de arrendamiento y se decrete la entrega y condene en costas a la parte demandada.

La demanda se sintetiza en los siguientes,

HECHOS:

1. El contrato de arrendamiento se celebró por el término de un (1) año a partir del 09 de marzo de 2015, prorrogable.
2. En el contrato se estipuló que el canon de arrendamiento de \$1.100.000 mensuales pagaderos anticipadamente los cinco (05) primeros días de cada mes. No obstante lo anterior, las partes demandadas se hallan en mora.
3. Desde el mes de mayo de 2020 los demandados incurrieron en mora.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

El 06 de julio de 2021 (fl. 31-32), se admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado y de la misma con sus anexos se corrió traslado a las partes demandadas para la contestación y solicitud de pruebas que pretendieran hacer valer, en el evento que estuviesen en desacuerdo.

Las partes demandadas **FABIO MARIN RIOS RAMIREZ** y **ELSY AGUILERA GUTIERREZ** se notificaron mediante mensaje de datos (correo electrónico) a la dirección electrónica conforme lo establece el art. 8



RAD. 2021-00435

del decreto 806 de 2020, de la admisión de la demanda; no obstante **guardaron silencio**, no propusieron excepciones, es decir, no se oponen a los hechos y pretensiones en que se funda la demanda, luego entonces, por disposición del **numeral 3° art. 384 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 820 de 2003**, procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Con la demanda se allegó copia mediante mensaje de datos del documento privado suscrito el 09 de marzo de 2015, entre **JORGE IGNACIO MORA GÓMEZ y FABIO MARIN RIOS RAMIREZ y ELSY AGUILERA GUTIERREZ**, el primero como arrendador y los dos últimos como arrendatarios del bien inmueble ubicado en la Carrera 50 No. 11 – 60 Conjunto Multifamiliarés Torres de San Juan Apartamento 503 de la Torre 3 y Garaje 119 de la ciudad de Villavicencio, determinado por las características e identificado por los linderos reseñados precedentemente, con vigencia de un (01) año, estipulándose canon de arrendamiento la suma de \$1.100.000 pesos, por cada período mensual que los arrendatarios se obligaron a pagar.
2. Las partes demandadas **FABIO MARIN RIOS RAMIREZ y ELSY AGUILERA GUTIERREZ**, se notificaron mediante mensaje de datos (correo electrónico) a la dirección electrónica conforme lo establece el art. 8 del decreto 806 de 2020; conforme se establece de las certificaciones expedidas por CERTIPOSTAL obrantes a folios 39-65, quienes vencido el término de traslado no presentaron excepciones y guardaron silencio, en consecuencia al tenor del numeral 3° art. 384 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 820 de 2003, se dicta sentencia declarando TERMINADO el CONTRATO de ARRENDAMIENTO, suscrito el día el 09 de marzo de 2015, entre JORGE IGNACIO MORA GÓMEZ y FABIO MARIN RIOS RAMIREZ y ELSY AGUILERA GUTIERREZ, el primero como arrendador y los dos últimos como arrendatarios del bien inmueble ubicado en la Carrera 50 No. 11 – 60 Conjunto Multifamiliares Torres de San Juan Apartamento 503 de la Torre 3 y Garaje 119 de la ciudad de Villavicencio, determinado por las características e identificado por los linderos reseñados precedentemente, por **incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados.**



RAD. 2021-00435

3. Consecuencia de lo precedente, se ordena la **RESTITUCIÓN** del bien inmueble dado en arrendamiento a las partes demandadas acogiendo las pretensiones formuladas en el libelo de la demanda, en razón que se han cumplido las exigencias de ley, como: **la no oposición de la misma a pesar de la notificación** mediante mensaje de datos (correo electrónico) a la dirección electrónica conforme lo establece el art. 8 del decreto 806 de 2020, de la admisión de la demanda y traslado de la demanda; asimismo, por la parte demandante la aportación del contrato escrito de arrendamiento y en el caso que nos ocupa, por la **causal mora en el pago de los cánones de arrendamiento.**

4. Para la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 50 No. 11 – 60 Conjunto Multifamiliares Torres de San Juan Apartamento 503 de la Torre 3 y Garaje 119 de la ciudad de Villavicencio, a RESTITUIR, acatando lo previsto en la resolución 296 de 2008, de la Alcaldía Municipal de Villavicencio Meta, mediante el cual reasigno la jurisdicción de las Inspecciones Municipales de Policía, teniendo en cuenta la ubicación del inmueble, se comisiona con amplias facultades al inspector municipal de policía - **REPARTO** de esta ciudad. Librese la presente comisión con los insertos del caso, y quien debe identificarlo plenamente por sus linderos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **TERMINADO** el **CONTRATO** de **ARRENDAMIENTO** de **INMUEBLE ARRENDADO**, celebrado entre **JORGE IGNACIO MORA GÓMEZ** y **FABIO MARIN RIOS RAMIREZ** y **ELSY AGUILERA GUTIERREZ**, el primero como arrendador y los dos últimos como arrendatarios del bien inmueble ubicado en la Carrera 50 No. 11 – 60 Conjunto Multifamiliares Torres de San Juan Apartamento 503 de la Torre 3 y Garaje 119 de la ciudad de Villavicencio, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamientos pactados.



RAD. 2021-00435

SEGUNDO: Se decreta la **RESTITUCION** del bien inmueble de especificaciones y características enunciadas, dado en arrendamiento a **FABIO MARIN RIOS RAMIREZ** y **ELSY AGUILERA GUTIERREZ** y **hágase ENTREGA real y material** del mismo a la arrendadora **JORGE IGNACIO MORA GÓMEZ**, por la causal descrita en el cuerpo motivo de esta decisión.

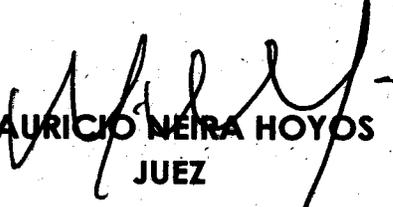
TERCERO: Para la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 50 No. 11 – 60 Conjunto Multifamiliares Torres de San Juan Apartamento 503 de la Torre 3 y Garaje 119 de la ciudad de Villavicencio, a **RESTITUIR**, acatando lo previsto en el parágrafo 3 del Art. 38 del Código General del proceso se comisiona con amplias facultades a **LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO - META** (parágrafo 3 del Art. 38 del Código General del proceso. Líbrese la presente comisión con los insertos del caso, y quien debe identificarlo plenamente por sus linderos.

CUARTO: Para la diligencia de entrega del inmueble arrendado, la parte actora deberá aportar copia de la escritura del bien inmueble a restituir para identificarlo plenamente por sus linderos.

QUINTO: Condenase a la parte demandada al pago de costas.

SEXTO: Se fija la suma de \$ 500.000 pesos, que el Juzgado estima como agencias en derecho para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de la que trata Art. 366 del Código General del Proceso, y artículo 5° del PSAA16-10554 del CSJ, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho.

NOTÍFQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



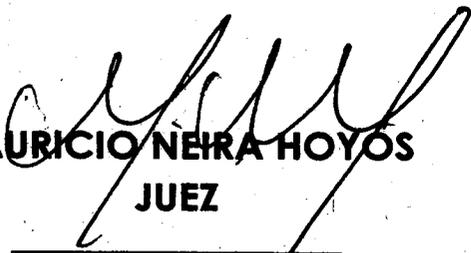


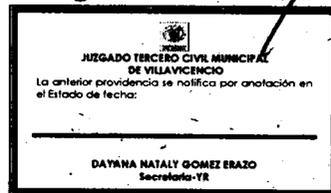
Rad. 2015- 01603

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por el doctor **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO** identificado con C.C. No. 17.348.202 y T.P. No. 80.190 del C.S.J., apoderado de la parte actora, al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2015- 01207

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Téngase en cuenta en su oportunidad el informe de visita reglamentaria de la secuestre GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ, (fls. 174-179), respecto del inmueble ubicado en la carrera 38 No. 7D - 40 Casa 12 del sector 13 del barrio La Esperanza 6 Etapa.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DATANA NATALY GOMEZ BRAZO Secretaria-TR</p>
--

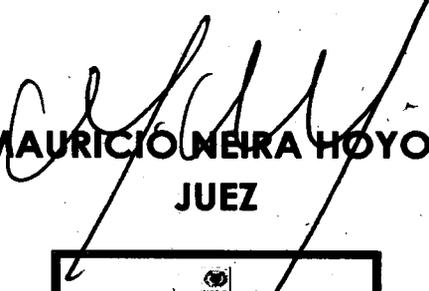


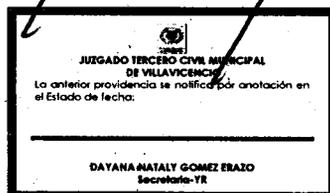
Rad. 2015- 00766

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al memorial allegado en folios 46 y 47, se requiere al apoderado de la parte demandante para que dé cumplimiento al auto de fecha 05 de febrero de 2020 (fl.42).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





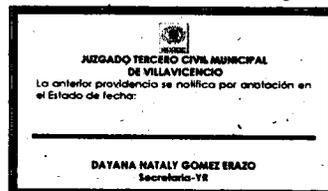
Rad. 2015- 00804

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

De acuerdo con la solicitud interpuesta por la apoderada de la parte actora, **REPRODÚZCASE** con fecha y numero de orden actualizado, el Despacho Comisorio No. 23 que fue ordenado mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2019, con el fin de practicar la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble con número de matrícula 230-9357 de propiedad del demandado HERNANDO VALENCIA RICAURTE.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



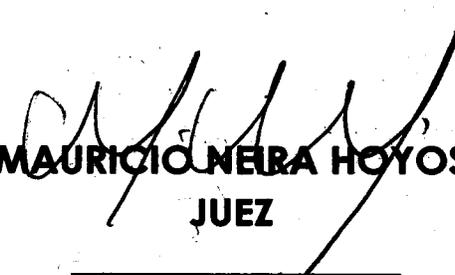


Rad. 2016- 00121

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante se requiere al mismo para que allegue certificado de tradición del vehículo de placas HWO-973 donde conste el registro del embargo solicitado por este estrado judicial, toda vez que al revisar el expediente no se encuentra prueba de la misma.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NERA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DATANA NATALY GOMEZ BRAZO Secretaría-YB</p>

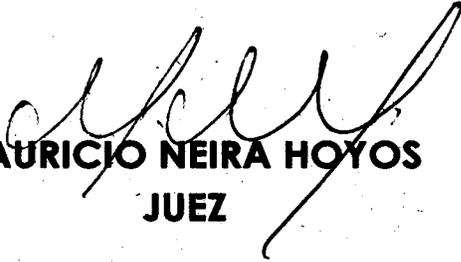


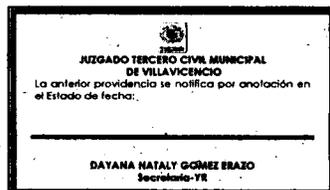
Rad. 2019- 00229

Villavicencio, (Meta),. Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a la solicitud incoada por el demandado **MANUEL FIGUEROA MESA** en el escrito obrante a folio 37, por secretaria hágase entrega de los dineros existentes en el proceso a la fecha a este, teniendo en cuenta que el proceso fue terminado por pago total de la obligación el 29 de enero de 2020 (fl.37).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2015 – 01179

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Una vez notificada la parte demandada quien presento excepciones de mérito de las cuales se corrieron traslado a la parte demandante. En consecuencia. Decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda.

PARTE DEMANDADA- CURADOR AD LITEM:

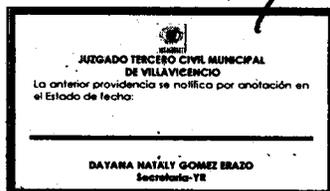
DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con el escrito de excepciones.

Al tenor del numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallas sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere verificar la prueba documental obrante al paginado, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



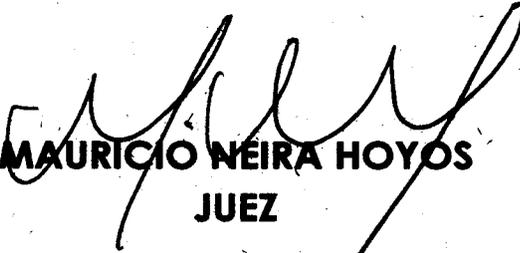


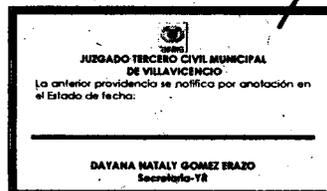
Rad. 2017-01056

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. **MEDARDO LANCHEROS PAEZ**, para actuar como apoderado de la parte demandante Cesionaria **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



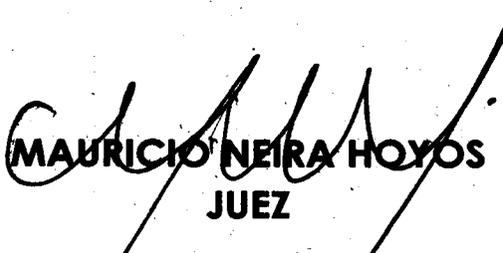


Rad. 2016- 00253

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Adiciónese el auto calendado 23 de marzo de 2021 (Fl. 122) en el sentido que la Cesión del crédito realizada a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** corresponde únicamente a la Obligación No. 255067117 de acuerdo al contrato de cesión allegado, todo lo demás contenido dentro del auto en mención queda incólume.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/> DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaría-TR
--



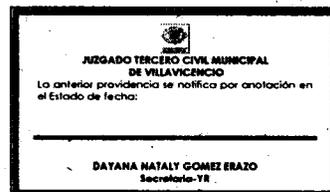
Rad. 2017- 00248

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Téngase en cuenta en su oportunidad los abonos parciales realizados por el demandado **ARVINCO S.A.S.** vistos a folios 40 - 41 de la presente encuadernación, a la obligación ejecutada en este asunto.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





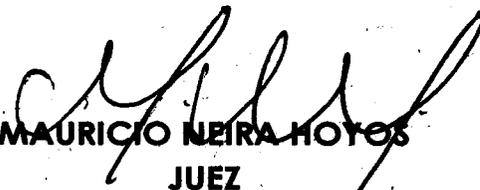
Rad. 2017- 00768

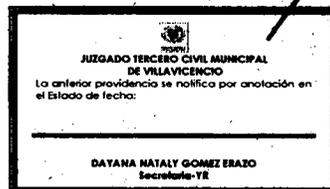
Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Se rechaza de plano la solicitud presentada por la parte demandante **CARLOS HUGO MORAN ROSERO**, teniendo en cuenta que el derecho de petición descrito en el artículo 23 de la constitución nacional conforme lo ha reiterado la corte constitucional, "no es aplicable a las autoridades judiciales en el curso de los procesos, toda vez que no es posible solicitarle a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce... En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate" (T-290/93), comuníquesele al petente que por improcedente el derecho de petición le ha sido denegado (correo electrónico demandado).

En atención a lo solicitado por la parte actora visto a folio que antecede respecto del trámite del oficio No. 1719 de marzo 21 de 2018 dirigido al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE de Restrepo-Meta, este despacho la requiere para que pruebe sumariamente haber radicado tal solicitud; por lo tanto, una vez de cumplimiento a lo aquí ordenado se dispondrá como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



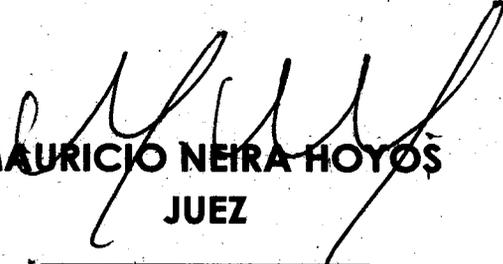


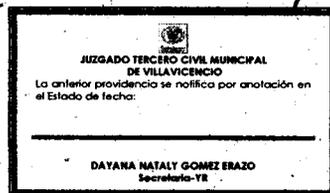
Rad. 2016- 006

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por el doctor **WILLIAM JAVIER LOMBO GUEVARA** identificado con C.C. No. 86.3081.653 y T.P. No. 231.053 del C.S.J., apoderado de la parte actora, al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



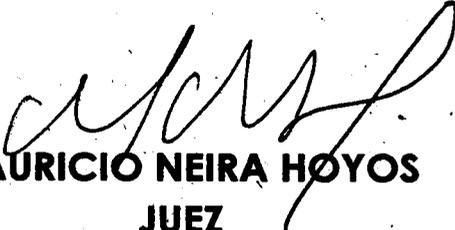


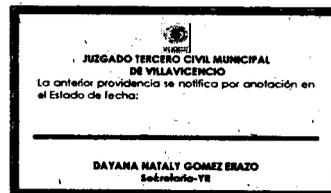
Rad. 2016- 00431

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

De acuerdo con la solicitud interpuesta por la apoderada de la parte actora, **REPRODÚZCASE** con fecha y numero de orden actualizado, el Despacho Comisorio No. 82 que fue ordenado mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019, con el fin de practicar la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble con número de matrícula 230-132405 de propiedad del demandado FERNANDO ACOSTA PARRA.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2017- 00738

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Una vez notificada la parte demandada quien presentó excepciones de mérito de las cuales se corrieron traslado a la parte demandante. En consecuencia. Decrétese, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda.

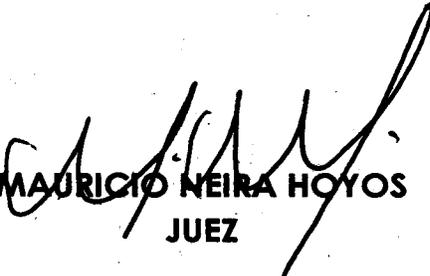
PARTE DEMANDADA- CURADOR AD LITEM:

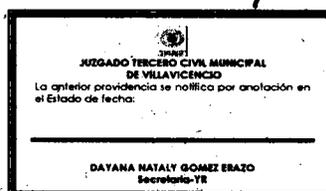
DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con el escrito de excepciones.

Al tenor del numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallas sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere verificar la prueba documental obrante al paginado, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





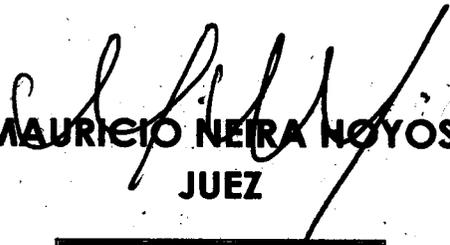
Rad. 2013 – 00343

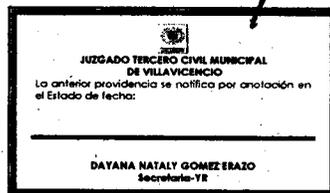
Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Conforme a la solicitud elevada por el doctor **ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ** identificado con C.C. No. 16.683.990 y T.P. No. 40.539 del C.S.J., apoderado de la parte actora, al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido.

2.- Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. **MARTHA PATRICIA OLAYA** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **COOPERATIVA EN DESARROLLO SOLIDARIO- EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA EN INTERVENCIÓN – COOPDESOL.**

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



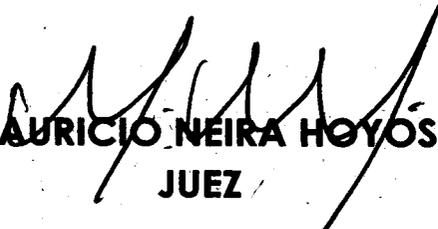


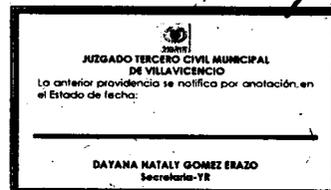
Rad. 2017- 00716

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Con fundamento en lo vertido por la parte demandante **GERMAN CARILLO ACOSTA**, conforme a la solicitud obrante a folio 19, quien actúa como **CEDENTE** y según lo previsto en los Arts. 1959 y 1960 del Código Civil, téngase a **PEDRO OBDULIO RICO MIRANDA**, como **CESIONARIO** de los **DERECHOS LITIGIOSOS** que le correspondan al cedente **GERMAN CARILLO ACOSTA**, dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2012 – 00362

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

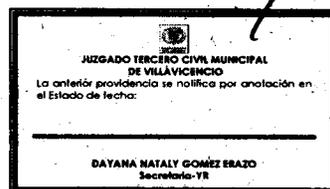
1.- Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito obrante a folio 149 por secretaria hágase una relación de los títulos que obren a órdenes del presente asunto y realícese la entrega de los dineros que se encuentren en el proceso consignados a favor del demandante. Por lo tanto de acuerdo a lo solicitado por esta, es pertinente recordarle a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales.

2.- En atención a lo solicitado por el Dr. **JUAN MANUEL SANCHEZ VILLEGAS** apoderado de la parte demandada **MARIBEL AMALIA MELO GARNICA**, se le indica al mismo que podrá acercarse al juzgado para solicitar las copias del proceso que solicita y que le sean entregadas estas, por lo tanto es pertinente recordarle a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales.

3.- En consecuencia al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. **EDGARDO NIEBLES OSORIO**, para actuar como apoderado de la parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO**, en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2018 – 00506

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

RELÉVESE del cargo al CURADOR AD LITEM **ELKIN GIOVANNY REYES APOLINAR** nombrado mediante auto de fecha 19 de Octubre de 2021 del demandado **FRANCISCO CHIVATA SANCHEZ** quien tienen la calidad de amparo de pobreza y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): Bryan Nayan Gorman PUSTO quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico gu.associadojudicial@gmail.com y teléfono: 321 350225 Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 del C. General del Proceso, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso



Rad. 2018 – 00506

sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <p>_____</p> <p>DAYANA NATALY GÓMEZ ERAZO Secretaría-YS</p>

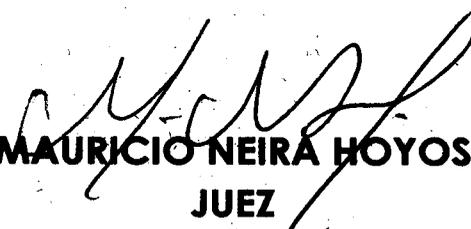


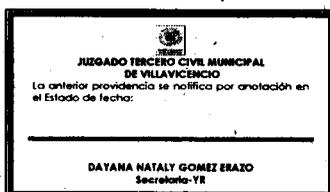
Rad. 2017 – 00409

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por el doctor **EDILSON JOHANY PEÑA PEREZ** identificado con C.C. No. 17.268284 y T.P. No. 203.418 del C.S.J., apoderado de la parte actora y **JUAN DE JESUS ROMERO GUAYAZAN**, identificado con C.C. No. 17.310.000 y T.P. No. 114.300 del C.S.J., apoderado sustituto, al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido por el demandado **YECID ALIRIO NIÑO MERCHAN**.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2016- 00186

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Atendiendo las disposiciones impartidas por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META según ACUERDO No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se adopta el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, el Despacho dando aplicación al acuerdo antes mencionado se dispone indicar:

1. La diligencia de remate señalada para el día 24 de marzo de 2022 a las 10:00 a.m., la cual se realizara de forma virtual, para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo de placas DJY - 244; debidamente embargado, secuestrado y avaluado.
2. La plataforma virtual que se utilizara por parte de este despacho judicial para la realización de la diligencia de remate es Microsoft TEAMS.
3. El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia es el siguiente:

<https://teams.microsoft.com/l/meetupjoin/19%3ac13cf435a75847e9b8b23ab193d7177f%40thread.tacv2/1644518963558?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%223267e40e-57ac-4628-bc75-e3b92e4f7b30%22%7d>

4. Por Secretaria, incorpórese toda la información requerida de la diligencia en el sitio web utilizado por el juzgado, para que los interesados puedan consultar y acceder a dicha información.

Así mismo, en dicho sitio web publíquese copia del Aviso de Remate, en la sección de "**Avisos**", para consulta y acceso de los interesados.

5. De conformidad a lo previsto en los artículos **451** y **452** del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma. La postura deberá contener la siguiente información:



Rad. 2016- 00186

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Con la postura se deberán anexar los siguientes documentos:

- ✓ Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- ✓ Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- ✓ Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

6. Las **posturas siempre se deben a través de correo electrónico**, enviándose en de forma exclusiva a través de mensaje de correo al correo electrónico del Despacho cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los requisitos señalados



Rad. 2016- 00186

en el Acuerdo en cita, y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos **451** y **452** del C.G.P.

7. La diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y los fijados en el protocolo respectivo.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-TR</p>
--



2020-00531-00

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de febrero de Dos Mil Veintidós (2.022).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la parte actora., dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído que ordeno SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION visto a folios 95-97 del expediente.

II. ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante auto calendado once (11) de octubre de dos mil veintiuno 2021, dispuso:

*"... Como a los demandados se les notifico por medio de curador Ad-Litem sin que cancelaran la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma... se resolvió SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION y se procedió al avalúo y remate de los bienes embargados, practica de liquidación de crédito y se condenó en costas a los ejecutados"*¹.

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada de la parte actora, interpone recurso de reposición, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Indica que, en el acápite de ANTECEDENTES se estableció que los demandados fueron notificados por intermedio curador Ad-Litem sin que formularan excepciones de mérito, señaló que allego vía correo electrónico memoriales allegando facturas cambiarias con constancia de recibido de los citatorios e informa que procede a notificar por aviso a los ejecutados.

Refiere que, el día 16 de junio de 2021 remitió las notificaciones por aviso a cada uno de los demandados los cuales no pudieron ser entregados por cuanto se trasladaron, alega que en virtud de ello el día 15 de julio de 2021 allega vía correo electrónico memorial solicitando tener en cuenta la dirección electrónica informada en el acápite de notificaciones para efectos de notificación de los demandados.

Para concluir, el recurrente señala que los ejecutados no se encuentran debidamente notificados y por tanto no se podía SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, en consecuencia solicita que se revoque el auto recurrido y en

¹ Auto recurrido visible a folios 95-97.



2020-00531-00

su lugar ordenar que se continúe con el trámite de la notificación a los ejecutados².

Puntualiza que, mediante decreto 564 de 2020 el gobierno nacional manifestó en sub artículo número 2 que el desistimiento tácito y términos de duración de procesos se reanudarán un mes después de contados los términos se reanudarán un mes después contados a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura y que en ese orden de ideas dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 06 de junio de 2018 anexando la demanda que hacía falta para el cumplimiento³.

IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso y sin haber hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente (fl. 116), de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equivocadamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

² Escrito recurso fl-100-104

³ Recurso interpuesto fl-178-206



2020-00531-00

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

VI. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el despacho mediante auto calendarado once (11) de octubre de dos mil veintiuno 2.021, dispuso:

"... Como a los demandados se les notifico por medio de curador Ad-Litem sin que cancelaran la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma... se resolvió SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN y se procedió al avalúo y remate de los bienes embargados, practica de liquidación de crédito y se condenó en costas a los ejecutados"⁴.

En ese orden de ideas, al descender al auto recurrido y al analizar las pruebas documentales obrante en él presente asunto, se vislumbra que mediante proveído calendarado 30 de agosto de 2020 se requirió la parte actora a fin que aclarara en que fechas habían sido enviados los citatorios (fl-72) seguidamente la parte interesada al no tener vocación de éxito en las notificaciones (fl-73-74), solicita al despacho, tener en cuenta para efectos de notificación a los ejecutados las direcciones electrónicas aportadas con el libelo inicial en su acápite de notificaciones. CARLOS YOVANY DIAZ CASTILLO al correo electrónico cargiodiaz@msm.com y JUAN CARLOS GUEVARA GARAY juancaquega@yahoo.es

Ahora bien, se puede constatar que en el expediente los ejecutados no fueron emplazados y tampoco se les designo curador Ad-Litem, como se indicó el auto objeto de debate, quiera decir ello, los ejecutados CARLOS YOVANY DIAZ CASTILLO y JUAN CARLOS GUEVARA GARAY no se encuentran debidamente notificados para que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción. Así las cosas, sin profundizar más en el presente asunto el recurso están llamado a prosperar.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONE para REVOCAR nuestro proveído proferido en fecha once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se ordenó

⁴ Auto recurrido visible a folios 95-97.



2020-00531-00

SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. Por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Previo a decidir sobre la notificación electrónica a los ejecutados, al tenor del inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020; la parte actora deberá informar a este despacho judicial como obtuvo la dirección electrónica del demandado y así mismo las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-LC</p>
--

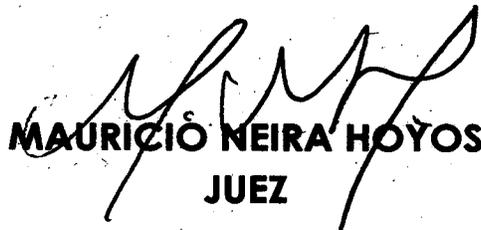


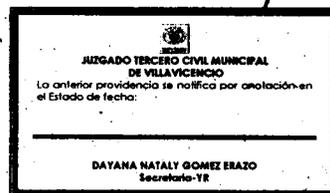
Rad. 2020- 00637

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por el doctor **YERZON VILLARREAL OCHOA** identificado con C.C. No. 86.064.986 y T.P. No. 241.789 del C.S.J., apoderado de la parte actora, al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2020 – 00519

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

No se accede a lo solicitado por la parte actora MARIA HILDA VERA ESCOBAR de tener por notificada por medio de correo electrónico a la demandada **NOHORA MARITZA PRIETO RODRIGUEZ**, toda vez que dicha notificación no tiene acuse de recibido y no se evidencia que la notificación haya sido entregada al destinatario, de igual manera no se evidencia la certificación de entrega expedida por Mailtrack, de acuerdo a lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual establece que para efectuar la notificación por mensaje de datos esta deberá ir acompañada con la providencia respectiva al igual que los anexos que deban entregarse para el traslado y en lo allegado no se evidencia anexos, ni copia del auto que admite la demanda enviado al demandado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-VR</p>
--



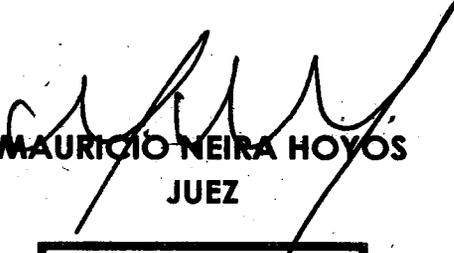
Rad. 2020 – 00519

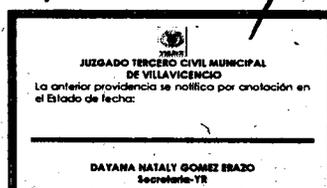
Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Se rechaza de plano la solicitud presentada por los demandantes **MARIA HILDA VERA ESCOBAR y ARIEL CAICEDO CUERVO** teniendo en cuenta que el derecho de petición descrito en el artículo 23 de la constitución nacional conforme lo ha reiterado la corte constitucional, "no es aplicable a las autoridades judiciales en el curso de los procesos, toda vez que no es posible solicitarle a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce... En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate" (T-290/93), comuníquesele al petente que por improcedente el derecho de petición le ha sido denegado (correo electrónico demanda).

Así mismo que en el escrito presentado por los demandantes **MARIA HILDA VERA ESCOBAR y ARIEL CAICEDO CUERVO**, solicitan información sobre el proceso de la referencia, la cual puede ser consulta asistiendo al despacho, por lo tanto es pertinente recordarle que a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2020 – 00547

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de febrero de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se corrige proveído calendado ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021) en el siguiente orden:

1.- Téngase para todos los efectos el numeral 5 del mandamiento de pago del siguiente modo; \$753.406 como capital representado en la cuota de fecha 05 de julio de 2020, representada en el pagaré No. 41003090036956, y no como erradamente se plasmó, en el proveído antes referido.

2.- Téngase para todos los efectos el numeral 6 del mandamiento de pago del siguiente modo; \$761.369 como capital representado en la cuota de fecha 05 de agosto de 2020, representada en el pagaré No. 41003090036956, y no como erradamente se plasmó, en el proveído antes referido.

3.- Téngase para todos los efectos el numeral 7 del mandamiento de pago del siguiente modo; \$769.417 como capital representado en la cuota de fecha 05 de septiembre de 2020, representada en el pagaré No. 41003090036956, y no como erradamente se plasmó, en el proveído antes referido.

4.- Declarar sin valor y efecto el proveído calendado 03 de mayo de 2021 así como la orden de pago contenida en el numeral 8. 8.1 y 8.2

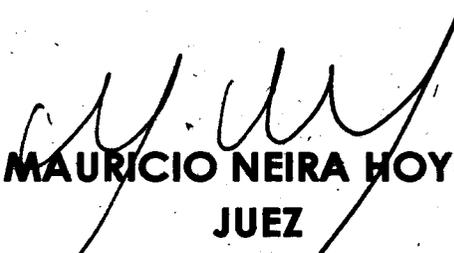
5.- Las demás determinaciones quedan incólumes.



Rad. 2020 – 00547

6.- Notifíquese a los demandados junto con el auto que libro mandamiento de pago de la demanda, el presente proveído.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-IC</p>



2021-00145-00

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de febrero de Dos Mil Veintidós (2.022).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la parte actora., dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído que LIBRO OPRDEN DE APREMIO visto a folios 22-24 del expediente.

II. ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante auto calendado doce (12) de abril dos mil veintiuno 2021, dispuso:

(...)

"... Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso RESUELVE librar mandamiento de pago en contra de NANCY EDITH MANCERA LINARES y a favor de CONJUNTO CERRADO LLANO REAL CLUB HOUSE TORRES 1 Y 2... NO ACCEDE a decretar honorarios por el 20% sobre el valor de la deuda, toda vez que el mismo no está incluido en el certificado expedido por el representante legal...RECONOCE personería a la Dra. LUZ MILENA GALLO CORREAL para actuar con apoderado judicial de la demandante".

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada de la parte demandante, CONJUNTO CERRADO LLANO REAL CLUB HOUSE TORRES 1 Y 2 interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Indica que, el auto recurrido resolvió negar la pretensión del 20% sobre el valor de los honorarios omitiendo que tal pretensión se encontraba certificada por el administrador de la copropiedad, refiere que, en mandamiento de pago en su último párrafo dispuso reconocer personería jurídica a la Dra. LUZ MILENA GALLO CORREAL y no se tuvo en cuenta que el poder debidamente allegado se confiere PODER a O & G ABOGADOS ASOCIADOS SAS NIT 901.260.491-6 representado legalmente por LUZ MILENA GALLO CORREAL.

¹ Auto visible folios 22-24



2021-00145-00

En virtud de lo anterior, solicita al despacho revocar el auto recurrido y librar mandamiento de pago por los honorarios correspondientes al 20% del valor total de la obligación hasta que se efectuó el pago total de la obligación y se reconozca personería jurídica a O & G ABOGADOS ASOCIADOS SAS NIT 901.260.491-6 representado legalmente por LUZ MILENA GALLO CORREAL².

IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso y sin haber hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente (fl. 118), de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

² Recurso visible a folios 26-117



2021-00145-00

COBRO CUOTAS DE ADMINISTRACION

Tratándose del cobro de cuotas de administración, como quedo dicho, conforme el artículo 48 del 675 de 2001, se tiene que el título ejecutivo lo constituye el certificado expedido por el administrador **sin ningún requisito ni procedimiento adicional, sobre el valor probatorio que tiene este documento respecto a la obligación que se exige**, la cual como quedo expuesto debe ser clara, expresa y exigible la Corte Constitucional en sentencia C-929 de 2007, dijo:

En la actualidad, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, norma parcialmente acusada, modifica la modalidad de título ejecutivo complejo por un título ejecutivo único o simple, en el sentido que éste lo constituye "**solamente el certificado expedido por el administrador, sin ningún requisito ni procedimiento adicional.**"

De lo anterior se infiere que (i) los títulos ejecutivos pueden tener origen legal y en el presente caso, el legislador, dentro de la libertad de configuración legislativa, ha diseñado un sistema normativo que a su juicio resulta pertinente y conveniente para desarrollar las relaciones de las personas que adquieren la condición de propietarios³.

En la actualidad, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, , modifica la modalidad de título ejecutivo complejo por un título ejecutivo único o simple, en el sentido que éste lo constituye "**solamente el certificado expedido por el administrador, sin ningún requisito ni procedimiento adicional**"

VI. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el despacho mediante auto calendado doce (12) de abril de dos mil veintiuno 2.021, dispuso:

"... Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso RESUELVE librar mandamiento de pago en contra de NANCY EDITH MANCERA LINARES y a favor de CONJUNTO CERRADO LLANO REAL CLUB HOUSE TORRES 1 Y 2... NO ACCEDE a decretar honorarios por el 20% sobre el valor de la deuda, toda vez que el mismo no está incluido en el certificado expedido por el

³ Sentencia C-929/07

⁴ Sentencia C-929/07



2021-00145-00

representante legal...RECONOCE personería a la Dra. LUZ MILENA GALLO CORREAL para actuar con apoderado judicial de la demandante"⁵.

En ese orden de ideas, al descender al auto recurrido y al analizar las pruebas documentales obrante en él presente asunto, se vislumbra que a folio 01 se otorga poder para actuar a O & G ABOGADOS ASOCIADOS SAS NIT 901.260.491-6 representado legalmente por LUZ MILENA GALLO CORREAL⁶ así mismo, se evidencia a folio 02 certificación expedida por la administradora de la copropiedad LLANO REAL donde certifica que se preste merito ejecutivo por honorarios correspondientes al 20% del valor total de la obligación hasta cuando se efectuó el pago total de la misma y a folio 09 la certificación expedida por la secretaria de gobierno del Municipio de Villavicencio donde informa que la señora NANCY SALAZAR MARTINEZ es la actual representante legal de la copropiedad CONJUNTO CERRADO LLANO REAL CLUB HOUSE TORRES 1 Y 2.

En ese orden de ideas, con lo dispuesto por la ley 675 de 2001, constituye título ejecutivo la certificación expedida por el Administrador y Representante Legal de la copropiedad; que en este caso, la Representante, quien otorgó el poder para promover la demanda ejecutiva, expidió la mentada constancia con sujeción a los parámetros legales, la que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

De acuerdo con la anterior normatividad y teniendo en cuenta las razones expuestas por el recurrente el despacho de entrada observa que el presente recurso está llamado a prosperar.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONE para REVOCAR PARCIALMENTE el numeral 11. De nuestro proveído proferido en fecha doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO el presente asunto. Por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

⁵ Auto visible folios 22-24

⁶ Poder folio 01



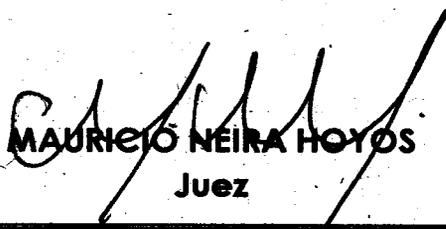
2021-00145-00

SEGUNDO: Reunidas las exigencias de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso RESUELVE librar mandamiento de pago por concepto de honorarios correspondientes al 20% del valor total de la obligación y hasta cuando se efectuó el pago total de la misma.

TERCERO: TENGASE para todos los efectos procesales como apoderado de la parte actora a O & G ABOGADOS ASOCIADOS SAS NIT 901.260.491-6 representado legalmente por LUZ MILENA GALLO CORREAL. Las demás determinaciones se mantienen incólumes.

CUARTO: Notifíquese este auto a la demandada junto con el que libro orden de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DAYANA NATALY GÓMEZ Secretaria-LC</p>



2016-00509

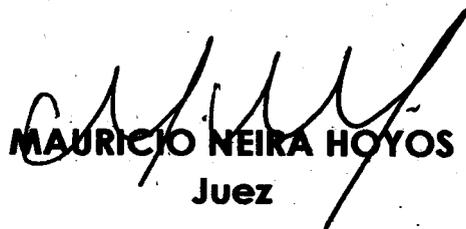
Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se incurrió en error en auto de fecha 11 de octubre de 2021, en el sentido de que no se debió decretar el desistimiento tácito por inactividad procesal, toda vez que tenía solicitudes pendientes por resolver. Por lo anteriormente expuesto, este despacho judicial ordena;

1. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 11 de octubre de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora (fl-82-84).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>



2017-01082

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se incurrió en error en auto de fecha 06 de diciembre de 2021, en el sentido de que no se debió decretar el desistimiento tácito por inactividad procesal, toda vez que tenía solicitudes pendientes por resolver. Por lo anteriormente expuesto, este despacho judicial ordena:

1. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 06 de diciembre de 2021.

2. Atendiendo la solicitud visible (fl-72-74) al tenor del artículo 593 numeral 5 del estatuto procesal, Se DECRETA EL **EMBARGO** de los derechos litigiosos que le correspondan al demandante GERMAN ANDRES QUINTERO PACHON dentro de este proceso conforme lo solicita EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO. La medida se limita a la suma de **\$10.600.00,00**.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____
DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC

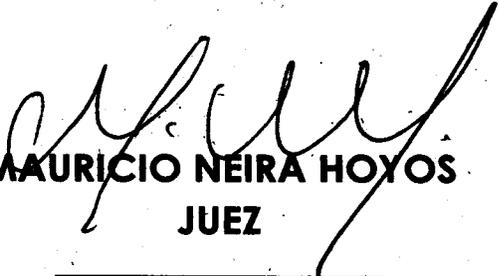


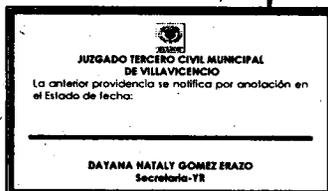
Rad. 2013- 00327

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. **JUAN CARLOS CASTRO ROJAS**, para actuar como apoderado de la parte demandante Cesionaria **PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



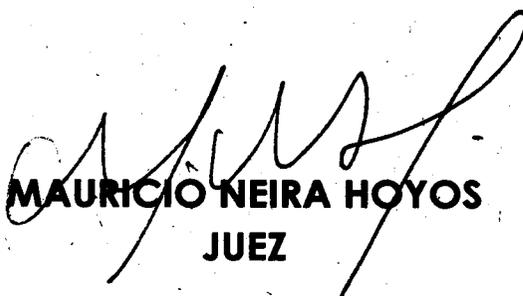


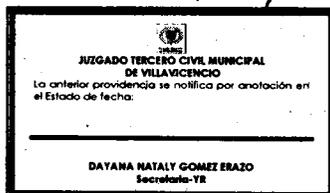
Rad. 2015- 01218

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Previo a aceptar la renuncia al poder presentada por la Dra. **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** deberá allegar la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo establece el Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





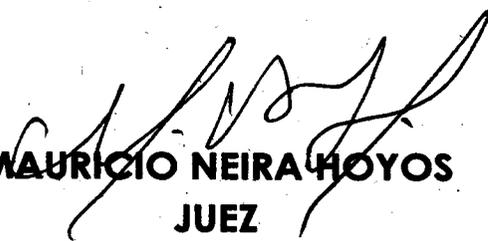
Rad. 2015 – 00148

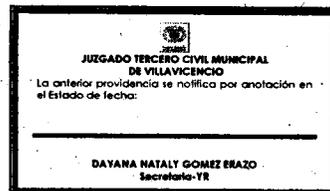
Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Conforme a la solicitud elevada por el doctor **ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ** identificado con C.C. No. 16.683.990 y T.P. No. 40.539 del C.S.J., apoderado de la parte actora, al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido.

2.- Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. **MARTHA PATRICIA OLAYA** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **COOPERATIVA EN DESARROLLO SOLIDARIO- EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA EN INTERVENCIÓN – COOPDESOL.**

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el juzgado a dictar el fallo que en derecho corresponda dentro del presente proceso declarativo número **50001400300320190040900** seguido por el señor **JOSE NOLBERTO DELGADO PAEZ** contra el señor **PEDRO JORGE ENRIQUE SALAZAR VELASQUEZ** y **LORENA SARABIA CASTRO**

ANTECEDENTES

La parte actora solicita al juzgado que se declare responsable a la I parte demandada en forma extracontractual por la ocurrencia de los hechos que causaron el accidente de tránsito el día 14 de diciembre de 2018 en el cual se ocasionaron daños al vehículo de su propiedad y que por ende paguen los perjuicios en las sumas que indica en los literales a y b de la las pretensiones de la demanda (folio 16) apoyado en que en la fecha indicada el vehículo de placas RMZ 781 conducido por la señora LORENA SANABRIA CASTRO y de propiedad del señor PEDRO JORGE ENRIQUE SALAZAR VELASQUEZ chocó de forma intempestiva su vehículo de placas SXC 488 portando la señora antes mencionada una licencia pero de tipo internacional es decir no portaba licencia de conducción y conforme al informe de tránsito correspondiente la anteriormente mencionada cometió la infracción denominada no respetar la prelación, que así mismo se negó a pagar los daños y que a pesar de haber citado a conciliación a los demandados ninguno asistió a las dos citaciones realizadas

ACTUACION PROCESAL

El día 18 de septiembre de 2019 se admitió la presente demanda para trámite.

El día 16 de diciembre de 2020 se ordenó el emplazamiento de los demandados.

El día 15 de marzo de 2021 se ordenó subir al registro nacional de personas emplazadas a los demandados.

El día seis de septiembre de 2021 se nombró curador ad litem a los demandados.

Dentro del término de traslado de la demanda el curador ad litem designado contestó la demanda manifestando que todos los hechos son ciertos por constar en la demanda excepto el hecho quinto pues la norma citada no se refiere a la prelación y frente a las pretensiones señaló que se atiene a lo que resulte probado



Así mismo señalo que formula la excepción de mérito denominada genérica

CONSIDERACIONES LEGALES

Debe decirse que en los eventos de responsabilidad civil antes de verificar la responsabilidad del demandado primero que todo debe establecerse si realmente se causó un daño para que desde ese lindero establecer si hubo culpa y por ende responsabilidad en el demandado en la causación de ese daño.

Sobre lo anterior debemos decir entonces que al expediente fueron aportados los siguientes documentos por la parte actora :

Informe policial de accidente de tránsito en el cual consta que los conductores de los vehículos colisionados fueron el demandante y la demandada LORENA SANABRIA CASTRO y que las placas de los vehículos son respectivamente SXC 488 y RNZ 781.

En el mismo informe el agente de tránsito dejó constancia como hipótesis que la causa de la responsabilidad es la número 132 en la cual incurre el vehículo número 2 .

No obstante antes de entrar a definir el aspecto de la responsabilidad debemos como se expresó anteriormente determinar si se produjo o no un daño como consecuencia de la colisión de los vehículos vinculados a este expediente.

Dentro del anterior orden de ideas al expediente fue aportado un documento que presenta una cotización o avalúo realizado al vehículo de placas SXC 488 describiendo los daños específicos que sufrió dicho rodante y costos por latonería, pintura y mecánica determinado ese daño en la suma de \$11.711.261 no siendo objetado el mismo dentro del término de traslado de la demanda por el curador ad-litem lo que entonces equivale a considerar que si se produjo un daño y específicamente en el vehículo referenciado y el cual dentro del croquis elaborado corresponde al vehículo de la parte actora y vehículo número 1 de dicho informe de tránsito y por ende únicamente se demostró dentro del expediente que únicamente dicho vehículo sufrió daño por razón de la colisión que se presentó.

establecida entonces la ocurrencia del daño debemos entonces ahora establecer si la parte demandada tiene o no responsabilidad en la causación del mismo y sobre este punto debemos decir lo siguiente:

En el informe de tránsito aportado al expediente con la demanda en su bosquejo topográfico se representa el hecho de que el vehículo número 2 es decir el de la parte demandada transitaba previamente a la colisión por la carrera 40 que se comunica en la intersección con la calle 35 barrio barzal



de villavicencio intersecciones que conjuntamente tienen semáforo pero que en el momento del siniestro ambos se encontraban apagados transitando el vehículo número 1 previamente al colision por la calle 35 barrio barzal

dentro del anterior orden de ideas y teniendo en cuenta el hecho de que en el informe policial de accidente de tránsito se dejó constancia por parte del agente de tránsito sobre el hecho de que en el momento del accidente de tránsito los semáforos ubicados en cada una de las intersecciones se encontraban apagados debe entonces el despacho en aras de establecer la responsabilidad pues de acuerdo a esta aseveración no es posible determinar cuál semáforo estaba en luz roja o verde debe acudir entonces al criterio de establecer cual de la dos vías tiene prelación sobre la otra es decir cual es la principal y cual es arteria para saber a cuál de los dos conductores le correspondía la prelación en el cruce de la intersección vial y así mismo si unos de los vehículos ya había cruzado la intersección vial primero que el otro y ante lo cual ya tenía ganada la prelación de la vía pues al estar los dos semáforos Apagados en principio ambos conductores deben tener prudencia para cruzar la la intersección respectiva ;no obstante lo anterior el bosquejo topográfico elaborado por la autoridad de tránsito señala que el vehículo número 1 ya había ganado la vía mientras el vehículo número 2 apenas estaba saliendo de la intersección tanto así que golpea en su parte lateral del vehículo número 1 lo que demuestra que no observó la debida prudencia al realizar el cruce de intersección como lo informa el agente de tránsito en su documento policial.

La hipótesis de la falta de tránsito cometida por el vehículo número 2 está señalada en el informe como la número 132 que conforme a la resolución **0011268** de **2012** expedida por el ministerio de transporte significa no respetar prelación al no detener el vehículo o ceder el paso cuando se ingresa a una vía de mayor prelación donde no existe señalización y aunque como se dijo en el caso presente las dos intersecciones tienen semáforo pero de acuerdo al documento de informe de tránsito ninguno estaba funcionando en el momento de la colisión y además de que ninguna tiene prelación sobre la otra debemos entonces acudir al criterio de identificar quien tenía ya el tránsito abordado sobre la vía y quien apenas estaba cruzando o tratando de hacerlo y es evidente de acuerdo al croquis que el vehículo número 1 ya había cruzado su intersección mientras que el vehículo número 2 apenas intentaba hacerlo por lo tanto el conductor del vehículo número 2 debió tener la prudencia necesaria para cruzarla y así no lo hizo pues golpeó en la parte lateral del vehículo número 1 quien ya había realizado su respectivo cruce de la intersección por la cual transitaba como se ve claramente en el dibujo realizado por la autoridad de tránsito documento que no fue tachado de falso y por lo cual se presume verdadero y exacto en su alcance probatorio.



Desde el anterior punto de vista se tiene entonces que la responsabilidad en la colisión la tiene el vehículo número 2 del croquis y el cual corresponde al de placas **RNZ 781** de propiedad del demandado **PEDRO JORGE ENRIQUE SALAZAR VELASQUEZ** y conducido en el momento del accidente por la señora **LORENA SANABRIA CASTRO** colisión que produjo un daño en el vehículo del demandante **JOSÉ NORBERTO DELGADO PAEZ** de placas **SXC 488** que aportó con su demanda un dictamen o cotización de los mismos y el cual no fue objetado por la parte demandada pues el curador ad-litem no formuló excepciones de mérito y quien únicamente manifestó que se atenia a lo demostrado dentro del expediente, manifestando eso sí únicamente que el artículo 132 del código nacional de tránsito no hace referencia a la prelación de cruce una vía si no al hecho de fumar en vehículo de servicio público siendo esto un planteamiento completamente equivocado pues el informe de tránsito presentado con la demanda hace referencia es a la hipótesis de accidente número 132 de la resolución **0011268** de **2012** expedida por el ministerio de transporte por el cual se adopta el informe policial de accidente de tránsito (**IPAT**) y su manual de diligenciamiento, Y que si efectivamente se refiere a la prelación de cruce de una vía .

Entonces habiendo causado un daño los demandados al demandante en su bien mueble vehículo automotor de placas SXC 488 con el vehículo de placas RNZ 781 son responsables civilmente en forma extra contractual en forma solidaria la demandada **LORENA SANABRIA CASTRO** la conductora del vehículo anteriormente mencionado el día del accidente y el demandado **PEDRO JORGE ENRIQUE SALAZAR VELASQUEZ** al ser el propietario del mismo y tener la guarda de este y en la presunción de voluntad de circulación del rodante presunción que no fue desvirtuada, seguida de un hecho dañoso producido por la acción de la conductora **LORENA SANABRIA CASTRO** en este caso a la cual le fue confiado el vehículo para su manejo; como responsables entonces que son deben indemnizar el daño causado al demandante **JOSE NORBERTO DELGADO PAEZ** en la suma de once millones setecientos once mil doscientos sesenta y un pesos (**\$11.711.261**) moneda corriente con valor actualizado al momento de hacerlo pues este es el valor que señala la cotización presentada por el demandante con la demanda no habiendo sido la misma objetada por el curador ad litem de la parte demandada y por ende se presume cierto el mismo y eficaz probatoriamente pues es evidente que la misma guarda relación con los daños sufridos por el vehículo del demandante en la colisión que dio origen a esta demanda .

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil municipal de villavicencio meta



RESUELVE

PRIMERO: acceder a las pretensiones de la parte actora conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se tiene entonces que la responsabilidad en la colisión la tiene el vehículo número 2 del croquis y el cual corresponde al de placas **RNZ 781** de propiedad del demandado **PEDRO JORGE ENRIQUE SALAZAR VELASQUEZ** y conducido en el momento del accidente por la señora **LORENA SANABRIA CASTRO** colisión que produjo daño en el vehículo del demandante **JOSÉ NORBERTO DELGADO PAEZ** de placas **SXC 488**.

TERCERO: Son responsables civilmente en forma extra contractual de la producción del anterior daño en forma solidaria la demandada **LORENA SANABRIA CASTRO** la conductora del vehículo anteriormente mencionado el día del accidente y el demandado **PEDRO JORGE ENRIQUE SALAZAR VELASQUEZ** al ser el propietario del mismo y tener la guarda de este y con la presunción de voluntad de circulación del rodante presunción que no fue desvirtuada, seguida de un hecho dañoso producido por la acción de la conductora **LORENA SANABRIA CASTRO**.

CUARTO: Como responsables entonces que son **PEDRO JORGE ENRIQUE SALAZAR VELASQUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía número **79 934 045** y **LORENA SANABRIA CASTRO** identificada con la cedula de ciudadanía número **52 278 022** deben indemnizar el daño causado al demandante por concepto de perjuicios al señor **JOSE NORBERTO DELGADO PAEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **1.022 354 692** en la suma de once millones setecientos, once mil doscientos sesenta y un pesos (**\$11.711.261**) moneda corriente con valor actualizado al momento de hacerlo pues este es el valor que señala la cotización presentada por el demandante con la demanda no habiendo sido la misma objetada por el curador ad litem de la parte demandada y por ende se presume cierto el mismo y eficaz probatoriamente pues es evidente que la misma guarda relación con los daños sufridos por el vehículo del demandante en la colisión que dio origen a esta demanda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30821b43992f1956969d7a66876177b922a0316c7638d7df8502371e272eee00**

Documento generado en 11/02/2022 12:05:28 PM

**Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. 2015 – 01173

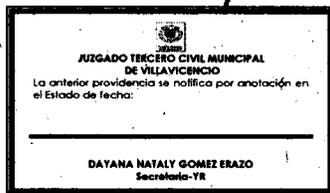
Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Por disposición del artículo 37 del Código General del Proceso, agréguese el anterior Despacho Comisorio No. 016 debidamente diligenciado por el Inspector de policía Numero 6 de Villavicencio– Meta (Fls. 88-106).

2.- Se corrige proveído calendado 11 de diciembre de 2019 (fl.157) en el sentido que el nombre del Cesionario de los derechos del crédito es SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE DISPROYECTOS, y no como quedo enunciado en el proveído antes referido, Las demás determinaciones quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2016 – 00425

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

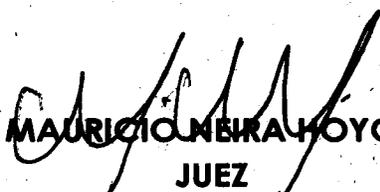
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

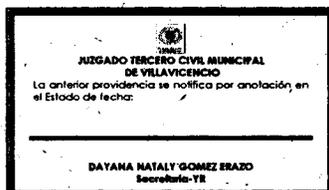
Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglórese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2019 – 002

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Una vez notificada la parte demandada quien presento excepciones de mérito de las cuales se corrieron traslado a la parte demandante. En consecuencia. Decrétese, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda.

PARTE DEMANDADA:

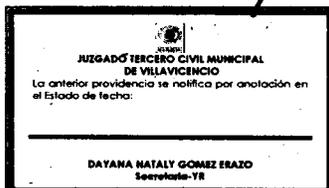
DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con el escrito de excepciones.

Al tenor del numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallas sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere verificar la prueba documental obrante al paginado, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





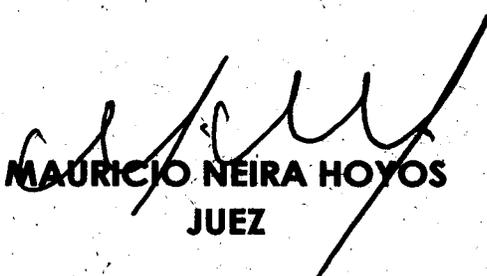
Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de febrero de Dos Mil Veintidós (2.022).

Conforme a la solicitud que es elevada por los apoderados del señor JOSE DOMINGO ORTIZ DELGADILLO, Dres. JHON STIVEN MEDINA MORANTES y Dra. NATALIA ESPERANZA PINZON al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al poder (fl-272-274).

Dese por agregadas, las copias autenticas y constancia de ejecutoria provenientes del Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio (fl-288-296).

En firme este auto, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-LC</p>



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de febrero de Dos Mil Veintidós (2.022).

1. En atención a la solicitud obrante (fl-61-62), Se requiere al memorialista a fin de que aclare la solicitud elevada, si lo que se pretende es que se tramite el presente asunto bajo los parámetros del canon procesal arts. 375 C.G.P., deberá dar aplicación al artículo 93 de la misma obra.
2. Se requiere, al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC" de Villavicencio para que haga las declaraciones a que hubiera lugar, conforme se dispuso en el oficio No. 2557 del 03 de junio de 2.021. Líbrese el correspondiente oficio.
3. Se requiere, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS para que haga las declaraciones a que hubiera lugar, conforme se dispuso en el oficio No. 2558 del 03 de junio de 2.021. Líbrese el correspondiente oficio.
4. Dese por agregados las respuestas allegados por la secretaria de planeación municipal de Villavicencio,, Unidad de Restitución de Tierras y Ministerio de Agricultura (fl-37-60).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-LC</p>
--

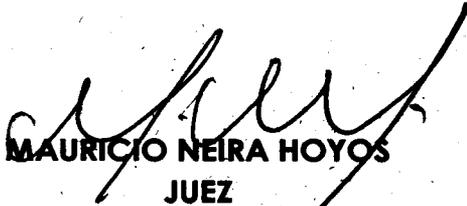


Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de febrero de Dos Mil Veintidós (2.022).

1. Dese por agregadas, las notificaciones personales allegadas por la apoderada de la parte actora (fl-55-175), así mismo, la respuesta allegada por la ORIP de acacias (fl-181-186).
2. Registrado el embargo del derecho que sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. **232-37704** de la oficina de instrumentos públicos y privados, respectivamente, de ACACIAS- META (fl-181-186). tienen los demandados, FRANCISCO HERNANDO BARRERA., LUIS ALBERTO URREA Y JORGE AVELINO ARIZA., cuya ubicación se da por incorporada al expediente, de conformidad al art. 595 del C. General del Proceso, se DECRETA el SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL (REPARTO) DE ACACIAS META**, quien librara el despacho comisorio pertinente con los insertos del caso, con la facultad para que designe secuestre (según su lista de auxiliares de la justicia), y fije honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia que deberán ser cancelados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-LC</p>



2011-00469-00

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de febrero de Dos Mil Veintidós (2.022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <hr/> DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-LC



Rad. 2016-00519-00

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de febrero de Dos Mil Veintidós (2.022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

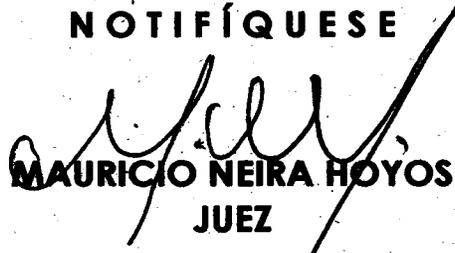
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-LC</p>



2013-00143-00

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de febrero de Dos Mil Veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito (fl-23 CD 2)., por secretaria hágase una relación de los títulos que obren a órdenes del presente asunto y hágase entrega de los dineros que se encuentren en el proceso consignados a favor del demandante y/o quien este facultado para tal fin.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-LC</p>



2017-00468-00

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de febrero de Dos Mil Veintidós (2.022).

Atendiendo la solicitud obrante (148-149), por secretaria envíese nuevamente el despacho comisorio, como fue ordenado en proveído calendado 26 de octubre 2020 (fl-142).

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-LC</p>
--



2013-00383-00

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de febrero de Dos Mil Veintidós (2.022).

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada Dr. GUSTAVO ENRIQUE GUTIERREZ TORRES, es pertinente señalar que de entrada la solicitud de terminación por desistimiento tácito solicitada (fl-285-287) no está llamada a prosperar, por las siguientes consideraciones:

El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal "b", numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, "decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido"¹

En el expediente su puede observar, que, por secretaria no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del 05 de diciembre de 2018, literales a, b y d (folio 226 a 227).

Así mismo requiérase a la parte demandante para que dé cumplimiento al literal c del auto referido en el párrafo anterior (Fl 227) "allegar constancia de la instalación de la valla del predio objeto de usucapir".

¹ Sentencia C-173/19 Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO



2013-00383-00

Una vez se dé cumplimiento a lo antes ordenado ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha

DAYANA NATALY GOMEZ
Secretaria-LC



2009-00625-00

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de febrero de Dos Mil Veintidós (2.022).

Conforme lo incoado por la apoderada de la parte demandante, Dra. LILIANA MARCELA SOLANO ROJAS (fl. 117-118), al tenor del art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Declárese terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por GOBERNACION DEL META- FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR FES., contra LUIS ENRIQUE FALLA MOLANO., MIRIAM TERESA SANCHEZ., MAURICIO ALCÍBIADES NIÑO., por pago total de la obligación.

Segundo: Decretase el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Oficiese a quien corresponda.

Tercero: En el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a quien se le retuvo y/o quien este facultado para tal fin., Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Oficiese.

Cuarto: No se condena en costas a las partes.

Quinto: Al tenor del art. 116 del Código General del Proceso, a costa y a favor de la parte demandada,



2009-00625-00

desglóse el documento base de la acción ejecutiva con la constancia de haber sido cancelado en su totalidad. Déjese dentro del proceso reproducción del documento desglosado con la constancia respectiva.

Sexto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-LC</p>



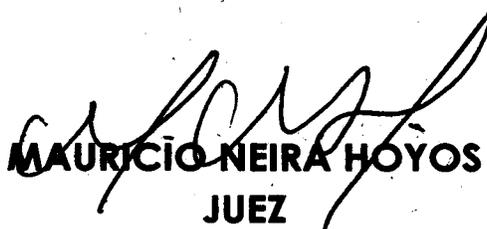
Rad. 2014-00499

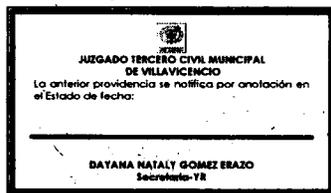
Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Por disposición del artículo 37 del Código General del Proceso, agréguese el anterior Despacho Comisorio No. 15 del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-147950, debidamente diligenciado por el INSPECTORA CUARTA DE POLICIA de esta ciudad (fl.72-88).

2.- Téngase en cuenta en su oportunidad el informe de visita reglamentaria de la secuestre GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ, (Fls. 89-91), respecto del inmueble ubicado en la Carrera 5 este No. 14 - 101 Casa 122 Conjunto Villavento Condominio Campestre de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2010-0083200

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de febrero de Dos Mil Veintidós (2.022).

Frente a la petición de ampliación de la medida cautelar, presentada por el apoderado de la parte actora (fl-140-141); el Juzgado conforme a la liquidación de crédito aprobada mediante auto de fecha 26 de abril de 2021, **DISPONE** la ampliación de la medida cautelar de embargo a la suma de **\$34.000.000,00.**

Líbrese el correspondiente oficio al tesorero pagador de la **GOBERNACION DEL CASANARE.**

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-LC</p>



Rad. 2017-00408-00

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de febrero de Dos Mil Veintidós (2.022).

En atención, que mediante proveído calendado catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019) se designó como curador al Dr. CRISTIAN MOSCOSO PEÑA, quien fuera notificado el día primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y el mismo no se posesiono en el cargo (fl-37-39).

RELÉVESE del cargo al CURADOR AD LITEM CRISTIAN MOSCOSO PEÑA nombrada mediante auto de fecha catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019) del demandado **LUIS EDUARDO MARIN GOMEZ** y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): JUAN JAVIER GERMÁN PUSATO quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico guassuadonjudico@gmail.com y teléfono: 3206173499 Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 del C. General del Proceso, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle-Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309

PBX (0986) 621126 Ext. 158

e-mail: cnpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co



Rad. 2017-00408-00

indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-LC</p>



Rad. 2021-0068600

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de febrero de Dos Mil Veintidós (2.022).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora (fl-38-39) y de conformidad con lo reglado en el art. 72 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

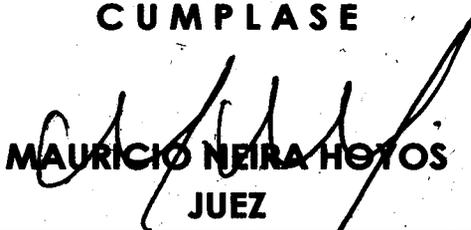
PRIMERO: DECLARAR terminado, por pago parcial de la obligación el presente proceso de SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA adelantado por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL. contra RAQUEL TATIANA CISNEROS BURGOS.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placa **INU - 955**, en tal sentido ofíciase a la POLICIA NACIONAL SIJIN SECCION DE AUTOMOTORES.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO: No se condena en costas a ninguna de las partes.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-LC</p>
--



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de febrero de Dos Mil Veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que de los documentos aportados por el apoderado de la señora ROSA ELENA DIAZ CARDENAS, en calidad de demandada quien manifiesta que existe EMBARGO vigente sobre el bien inmueble distinguido con el número de matrícula **No. 230-13687**, desde el 31 de mayo de 1999, ordenado mediante oficio 1476 de fecha 31 de mayo de 1999 de este Juzgado dentro del EXPEDIENTE radicado al número 1999-07997-00 de DUWALS FERNANDO PARRADO SANDOVAL contra ROSA ELENA DIAZ CARDENAS, y de acuerdo a lo informado por la notificadora Piedad Salazar Herrera, dicho proceso no aparece en los archivos del Juzgado, como tampoco físicamente en otro lugar, y la medida lleva vigente más de veintidós años, se ordena:

A fin de resolver la petición del memorialista CIELITO BETANCOURT BACCA, quien invoca se decrete el levantamiento de la medida de embargo del bien inmueble distinguido con el número de matrícula **No. 230-13687** de la oficina de instrumentos Públicos y Privados de esta ciudad y en razón a que el proceso para el cual se encuentra vigente dicha medida no aparece en el archivo del Juzgado, como tampoco, físicamente en otro lugar y ya ha transcurrido un lapso superior a cinco años, al tenor del numeral 10 del art. 597 del Código General del Proceso, se ordena que por secretaría se fije AVISO JUDICIAL en la misma por el termino de VEINTE (20) DÍAS, para que los interesados

Carrera 29 No. 338- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126. Ext. 158

e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
1999-7997

puedan ejercer su derecho sobre el bien inmueble en
mención, vencidos los cuales se resolverá lo pertinente.

Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del
Proceso, se reconoce personería al Dra. CIELITO
BETANCOURT BACCA para actuar como apoderada de
la demandada ROSA ELENA DIAZ CARDENAS en los
términos del poder conferido (fl. 2 anverso)

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-LC</p>

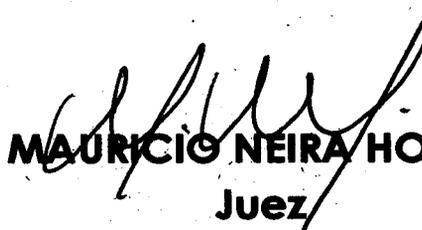


Rad. 2016-00204-00

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de febrero de Dos Mil Veintidós (2.022).

Téngase por agregado el informe de rendición de la secuestre KELLY TATIANA CORDOBA HERNANDEZ en folios que anteceden 243-266, respecto del inmueble objeto del presente litigio.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-LC</p>



Rad. 2003 – 00808

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de febrero de Dos Mil Veintidós (2.022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

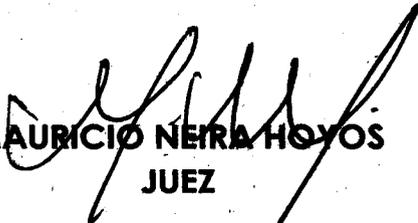
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-IC,</p>



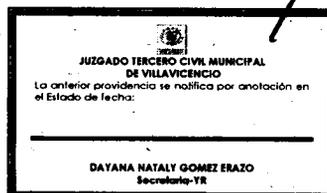
Rad. 2013- 00559

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

No habiendo actuación alguna pendiente por resolver dentro de las presentes diligencias, se dispone el archivo de las mismas de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021 – 01086

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Subsanada la demanda en el término establecido y como quiera que del **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** y del **REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIA** anexo, al igual que la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria vehículo automotor de placa **HDV 700** invocada por el **ACREEDOR GARANTIZADO BANCOLOMBIA S.A.**, contra la **DEUDORA GARANTE LUZ ARGENIS MARTINEZ MANCHOLA**, reúne las exigencias de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria vehículo automotor de placa **HDV 700**, marca: MITSUBISHI, línea: OUTLANDER 2.4, modelo: 2016, numero de chasis: JMYXTGF3WGZ000140, número de motor: PG73754B12 Color: BLANCO PERLA Clase: Camioneta, al **ACREEDOR GARANTIZADO BANCOLOMBIA S.A.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y que le fuere entregado mediante contrato de prenda sin tenencia a la **DEUDORA GARANTE LUZ ARGENIS MARTINEZ MANCHOLA** persona natural, mayor de edad y vecina de esta ciudad, en cumplimiento de las exigencias de los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss de la ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: Líbrese oficio a la Policía Nacional Sijin Sección Automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de placa **HDV 700**, marca: MITSUBISHI, línea: OUTLANDER 2.4, modelo: 2016, numero de chasis: JMYXTGF3WGZ000140, número de motor: PG73754B12 Color: BLANCO PERLA Clase: Camioneta, y se proceda a la entrega inmediata al **ACREEDOR GARANTIZADO BANCOLOMBIA S.A.**,



Rad. 2021 – 01086

persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., para que esta disponga de su custodia en el lugar que indique a nivel nacional dependiendo del lugar donde se inmovilice el mismo, para lo cual, la autoridad policiva deberá contactarse con el peticionario al correo electrónico **notificacionesprometeo@aecsa.co**, o con la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, al correo **notificacionesprometeo@aecsa.co**. Adviértase a la autoridad policiva que, copia del informe se aprehensión y entrega del rodante al peticionario **BANCOLOMBIA S.A.**, deberá ser allegada a este despacho para que sea incorporada al presente diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <p>_____</p> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaría-TR</p>



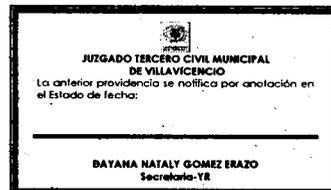
Rad. 2016-00768

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

De acuerdo a lo solicitado por la apoderada de la parte actora YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA en escrito que antecede y al tenor del Art. 163 del Código General del proceso, como se encuentra vencido el término de suspensión que acordaron las partes, el despacho dispone; **REANUDAR** el proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



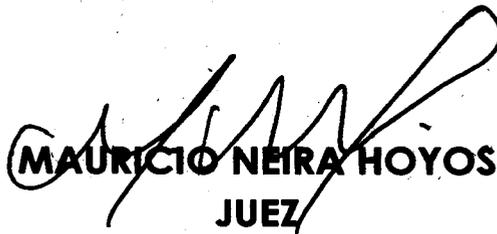


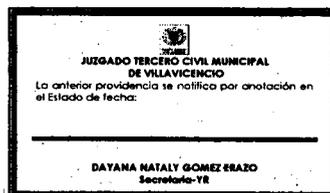
Rad. 2016-00861

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Se toma nota del **EMBARGO** y **REMANENTES** de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y que por cualquier causa se desembargaren dentro de este proceso a la parte demandada JOSE OSCAR GAITAN RODRIGUEZ conforme lo solicita el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad en su oficio No. 4313 de octubre 17 de 2017 visto a Folio que antecede. La medida se limita a la suma de **\$108.000.000.**

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2016-00938-00

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

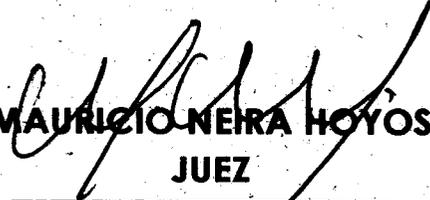
En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora (fl-98-99) y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

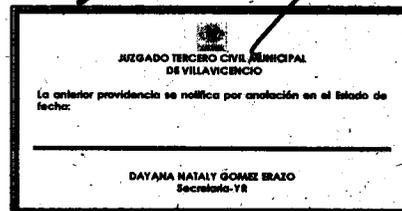
DECRETA

1-. El EMBARGO y RETENCION de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada SHIRLEY MARCELA ALFONSO ORTIZ en las entidades bancarias y financieras mencionadas en la solicitud de medidas cautelares. Oficiese en tal sentido.

La medida se limita a la suma de \$180'000.000 pesos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





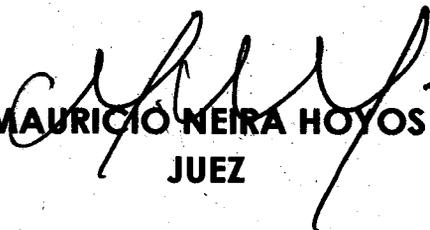
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2016-0029100

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de febrero de Dos Mil Veintidós (2.022).

En atención a la renuncia de poder elevada por JUAN CARLOS DELGADO GONZALEZ (fl-117), quien comunica terminación de práctica jurídica, es pertinente informarle que no se le ha reconocido personería jurídica para actuar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-LC</p>



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de febrero de Dos Mil Veintidós (2.022).

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora (fl-48-49), es oportuno precisar, que, si la parte ejecutada no dio cumplimiento al auto calendado 10 de octubre de 2012 (fl-11), de igual forma según lo dispone el canon procesal Art. 599, la parte actora podrá solicitar practica de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-LC</p>



Rad. 2016- 00226

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

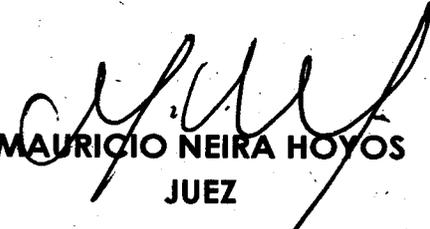
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

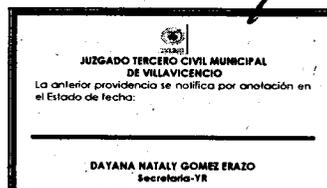
Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





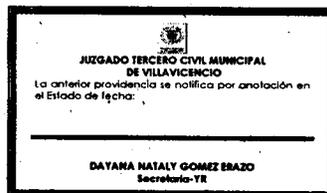
Rad. 2016-00197

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Se toma nota del **EMBARGO** y **REMANENTES** de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y que por cualquier causa se desembargaren dentro de este proceso a la parte demandada ALVARO BAQUERO MORENO conforme lo solicita el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad en su oficio No. 0067 del 18 de enero de 2018 visto a folio que antecede. La medida se limita a la suma de **\$71.780.000.**

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



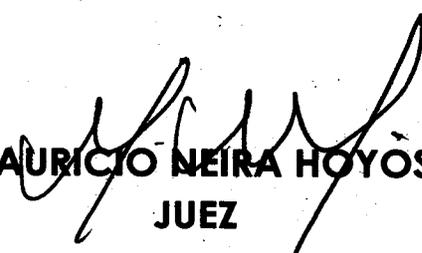


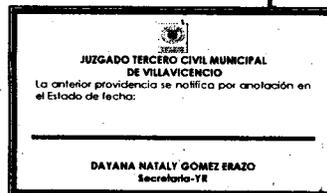
Rad. 2016 – 00555

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito obrante a folio 133 por secretaria hágase una relación de los títulos que obren a órdenes del presente asunto y hágase entrega de los dineros que se encuentren en el proceso consignados a favor del demandante o a quien corresponda, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYÓS
JUEZ



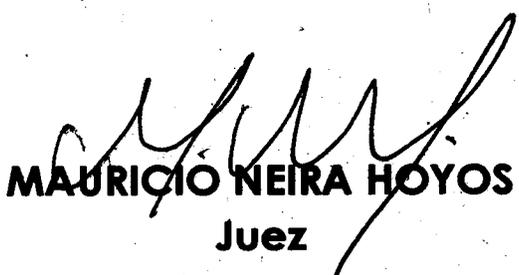


RAD. 2021-01206-00

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de febrero de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se corrige proveído calendarado veinticuatro (24) de enero de Dos mil veintidós (2022) (fl.20) en el sentido que el demandado es EDWIN OSWALDO MARIN ACOSTA y no como quedo enunciado en el proveído antes referido, las demás determinaciones quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-LC</p>
--



Rad. 2021-00141

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de febrero de Dos Mil Veintidós (2.022).

1. Conforme a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, téngase en cuenta la nueva dirección para efectos de notificación (fl-92-93) de la demandada MARIA CONSUELO LOPEZ ARDILA.

CL 27 38-30 S Barrio Altos de Guatapé de la ciudad de Villavicencio Meta.

2. Téngase por agregadas las notificaciones allegadas el apoderado de por la parte actora (fl-83-91).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ahotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-LC</p>



Rad. 2016- 00439

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento a los demandados **PERSONAS INDETERMINADAS y HERDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MIRYAM AZUERO SUAREZ (Q.E.P.D.)**, transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Wilson Alonso Carrascal Bermudez, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico wilsoncarrascal61@gmail.com y celular 3124342011. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

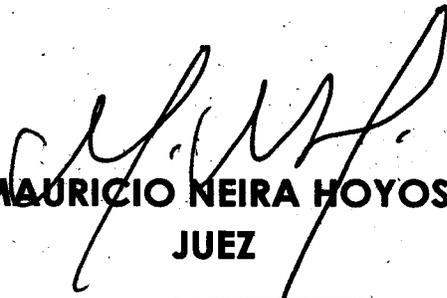
Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

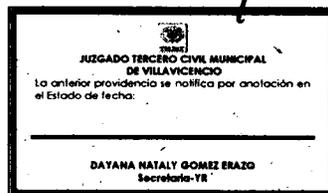


Rad. 2016- 00439

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021 – 00887

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Se corrige proveído calendado 22 de noviembre de 2021 (fl.64-65) en el siguiente orden:

1.- Téngase para todos los efectos que el número del Pagare es **3640090448**.

2.- El numeral 6 quedara así:

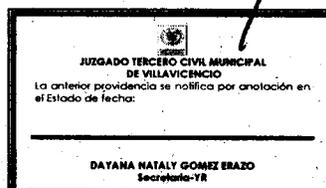
6. **\$21.707.545,98** por concepto de capital acelerado incorporado en el pagare, y no como erradamente se plasmó, en el proveído antes referido.

Las demás determinaciones quedan incólumes.

Notifíquese a los demandados junto con el auto que libro mandamiento de pago de la demanda, el presente proveído.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2016 – 00667

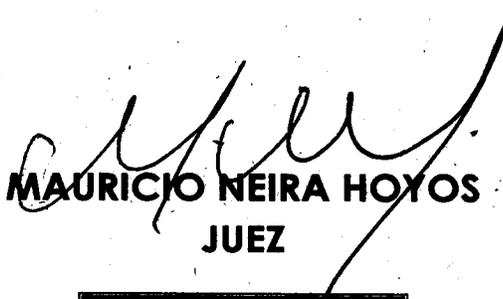
Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

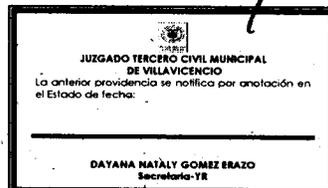
1.- De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese al demandado ALVARO JOSE ROJAS DELGADILLO a fin de notificarle el auto con fecha 07 DE DICIEMBRE DE 2016 (fl.66-70) mediante el cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas

2.- Téngase para todos los efectos que se corrige proveído calendado 11 de diciembre de 2019 (fl.168), y no como quedo enunciado en el proveído antes referido. Las demás determinaciones quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



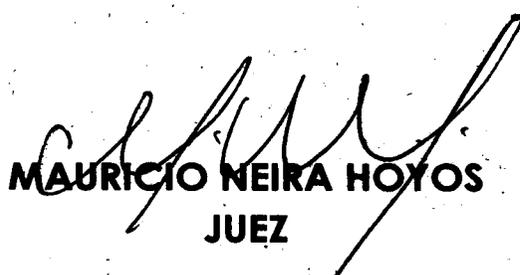


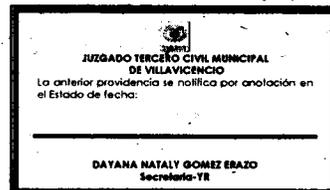
Rad. 2017- 00518

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Con fundamento en lo vertido por la parte demandante **GERMAN CARILLO ACOSTA**, conforme a la solicitud obrante a folio 19, quien actúa como **CEDENTE** y según lo previsto en los Arts. 1959 y 1960 del Código Civil, téngase a **PEDRO OBDULIO RICO MIRANDA**, como **CESIONARIO** de los **DERECHOS LITIGIOSOS** que le correspondan al cedente **GERMAN CARILLO ACOSTA**, dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





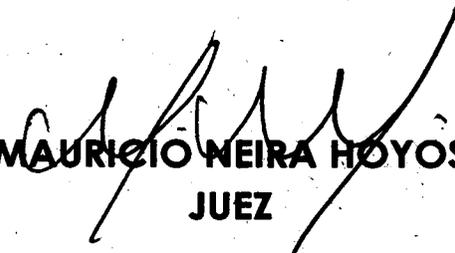
Rad. 2020- 00562

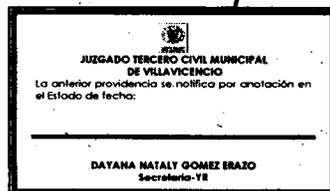
Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese al demandado GLADYS NOLBERTA GARCIA ZABALA a fin de notificarle el auto con fecha 08 de febrero de 2021 (fl.11-12) mediante el cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento sùrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria sùbase al registro nacional de personas emplazadas

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





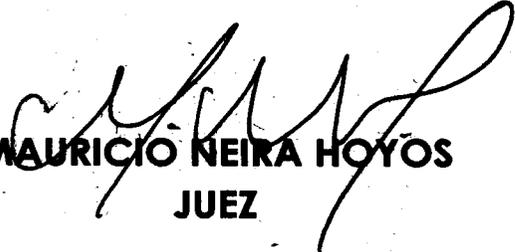
Rad. 2013-00370

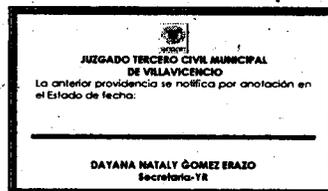
Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Conforme a la solicitud elevada por el doctor **ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ** identificado con C.C. No. 16.683.990 y T.P. No. 40.539 del C.S.J., apoderado de la parte actora, al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido.

2.- Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. **MARTHA PATRICIA OLAYA** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA EN INTERVENCION – COONALRECAUDO.**

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





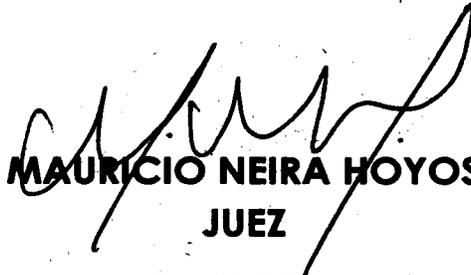
Rad. 2008-00820

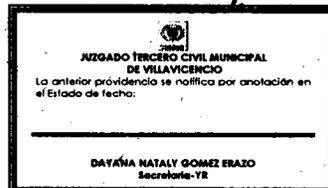
Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





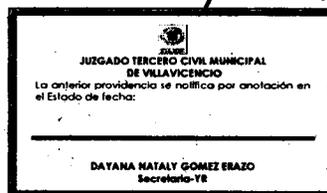
Rad. 2020-00564

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Téngase por agregado el anterior oficio obrante en folio que antecede, remitido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE**, donde manifiestan tomar nota del embargo remanente solicitado mediante oficio No. 4037 del 03 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



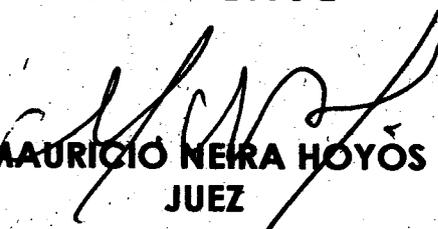


RAD. 2017-00794

Villavicencio, (Meta), catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada obrante (fl-255-256), y en virtud que no se dio cumplimiento al auto calendarado 24 de mayo de 2021, por secretaria en el micro sitio del despacho, procédase a correr traslado de la ampliación del dictamen parcial (fl-247-253). Los términos correrán a partir de su publicación.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYÓS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>



2019-884

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de febrero de Dos Mil Veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta la solicitud hecha por la parte demandante **OSWALDO PULIDO OBREGOZO**, el cual solicito amparo de pobreza y el mismo fue concedido mediante auto calendado 05 de octubre de 2.020 (fl-17) donde fue nombrado el Dr. PEDRO MAURICIO BORRERO, el cual no se posesiono en el cargo, es indispensable relevar al mismo para dar impulso al presente asunto, así las cosas, para tal efecto se tiene como su apoderado de oficio al Dr. **MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO**, quien cuenta con la dirección de correo electrónico aseyabog@gmail.com, para actuar como apoderado, Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art. 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-LC</p>
